



Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00257-00
Demandante	Oscar David López Torres y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto interlocutorio No.	084

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda Reparación Directa presentada por **OSCAR DAVID LÓPEZ TORRES**, en calidad de víctima; **OSCAR ENRIQUE LÓPEZ SAN MARTÍN** en calidad de padre; y **LUIS CARLOS DÍAZ PASCUALES** en calidad de amigo, a través de apoderado judicial Dra. Claudia Vanegas Caballero, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

La demanda fue presentada 29 de octubre de 2021<sup>1</sup>, es decir, después de la vigencia del decreto 806 de 2020<sup>2</sup> y la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

**-Oportunidad:** en cuanto a la oportunidad para la presentación de la acción, el numeral 2, literal i, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) señala que la demanda del medio de control de reparación directa deber ser presentada:

*"(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Los hechos que dieron origen a esta demanda tuvieron ocurrencia el 09 de mayo de 2019 por lo que los dos años que trata la norma se cumplirían en principio el 10 de mayo de 2021.

Sin embargo, en el año 2020, en razón a la pandemia Covid-19 que paralizó el mundo, el Consejo Superior de la Judicatura decidió suspender los términos

<sup>1</sup> Según se observa en acta de reparto visible en dos.05

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





judiciales a partir del 16 de marzo de esa anualidad, ello a través del acuerdo PCSJA20-11517 y por medio de sucesivos acuerdos se prorrogó dicha suspensión, y fue levantada tal suspensión por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, indicando que a partir del 01 de julio de esa anualidad se reanudarían los términos judiciales.

Adicionalmente el Gobierno Nacional mediante el Decreto 564 de abril de 2020, suspendió los términos de caducidad y prescripción hasta tanto el Consejo de la Judicatura reanudar los términos judiciales, a firmando que se contabilizaban nuevamente los términos de caducidad y prescripción al día siguiente, en este caso el 2 de julio de 2020. Y solo para los eventos de que el término de caducidad y prescripción estuviera a punto de vencer por restar menos de 30 días, concedió un mes más para presentar la demanda en oportunidad.

Precisado lo anterior, el despacho contabilizó los términos para calcular la caducidad del medio de control de reparación directa en el presente asunto de la siguiente manera:

- Los hechos tuvieron ocurrencia el 09 de mayo de 2019, por lo que al 15 de marzo de 2020, día previo a la suspensión de términos antes citada, habían transcurrido 10 meses con 5 días.
- Con base en el acuerdo señalado líneas arriba, la suspensión de términos fue hasta el 01 de julio de 2020. Ahora, desde el día 02 de julio de esa calenda hasta el día 09 de mayo de 2021 habían transcurrido 10 meses con 7 días. Es decir, a esa fecha se llevaban 20 meses con 12 días contados.
- En ese sentido, para completar los dos años que trata la norma para contabilizar la caducidad, faltaban 3 meses con 18 días, los cuales, una vez se realizó la sumatoria, se cumplieron el 27 de agosto de 2021.

Desde esa arista, el despacho después de estudiar el material aportado encontró que el demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 10 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, y la constancia de no conciliación fue entregada el día 22 de octubre de 2021.

La demanda fue presentada el 29 de octubre de ese mismo año.

Corolario a lo dicho, tenemos que cumplidos los 24 meses o dos años el 27 de agosto de 2021, la solicitud de conciliación no tuvo la virtud de lograr la suspensión del término de caducidad, porque desde antes de su presentación el 10 de septiembre de 2021 ya había caducado el presente medio de control.

<sup>3</sup> Documento digital 01, página 18.





Con base a lo anterior y citando el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>4</sup>, la presente demanda será rechazada de plano por operar la caducidad.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Rechazar por caducidad la presente demanda de reparación directa instaurada por los señores **OSCAR DAVID LÓPEZ TORRES**, en calidad de víctima; **OSCAR ENRIQUE LÓPEZ SAN MARTÍN** en calidad de padre; y **LUIS CARLOS DÍAZ PASCUALES** en calidad de amigo, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de la presente demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer al Dra. CLAUDIA VANEGAS CABALLERO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**

**JUEZ.**

<sup>4</sup> "Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. (...)
3. (...)"





**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fc487ccb76f009ce5920967194a0eeb717a35dbe18044e79e8acdf05206ae95**

Documento generado en 22/02/2022 10:31:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03